



Lima, veintinueve de mayo de dos mil trece.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el abogado defensor del encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot y por el señor Fiscal Superior; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE GRADO.

1.1.- La sentencia anticipada, de fojas dos mil ochocientos catorce, de fecha trece de enero de dos mil doce, que condenó a Joran Andreas Petrus Van Der Sloot como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado (incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal, que prevé las agravantes referidas a la ferocidad, gran crueldad y alevosía) y contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto simple (artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal), en agravio de Stephany Tatiana Flores Ramírez, a veintiocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de doscientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada; ordenándose, de conformidad con lo previsto en el artículo treinta del Código Penal, su expulsión del país.

1.2.- La sentencia, de fojas dos mil novecientos treinta y seis, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, absolió a John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil, por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado.

SEGUNDO: LOS RECURSOS DE NULIDAD Y SUS AGRAVIOS.

2.1.- Que, el abogado defensor del encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot, en su recurso fundamentado, a fojas dos mil novecientos noventa y cinco, alega que considera injusto que se haya condenado a su



defendido a veintiocho años de pena privativa de libertad, pues su patrocinado siempre mostró disposición a colaborar con la justicia y tiene la calidad de agente primario; de otro lado, sostiene que no se tuvo en cuenta los fundamentos del Acuerdo Plenario referentes a los nuevos alcances de la conclusión anticipada.

2.2.- Que, el representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de nulidad, de fojas dos mil novecientos cincuenta y dos, sostiene que se incurrió en una interpretación errada al absolver a los encausados John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil, del delito de encubrimiento personal, toda que la sentencia señala que se requiere de una resolución judicial cuando la norma no indica ello. Que el delito objeto de incriminación penaliza el sustraer a una persona de la persecución penal para evitar una investigación policial, fiscal o judicial, conforme lo indica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número dos mil doscientos ochenta y nueve-dos mil cinco-PHC/TC; en ese sentido, agrega, que existe jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que no es necesario que exista un proceso penal o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por parte de la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el Fiscal o la Policía. Finalmente, señala que la responsabilidad penal de los encausados quedó acreditada con los hechos que se detallan en la acusación, lo cual se corroboró con los medios de prueba recopilados en el proceso.

TERCERO: HECHOS INCRIMINADOS.

3.1.- Que de la acusación fiscal, de fojas dos mil ciento sesenta y cuatro, fluye que el día treinta de mayo de dos mil diez, a las dos horas con cincuenta y cuatro minutos de la madrugada, la agraviada Stephany Tatiana Flores Ramírez, de veintiún años de edad, arribó al casino (Centro de Entretenimiento y Convenciones Atlantic City, ubicado en la avenida Larco, número setecientos uno del distrito de Miraflores-Lima), aproximándose a la mesa de "póquer libre", donde se encontraba el encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot, con quien participó en el juego y conversó, lo cual fue observado por la testigo Catherine Marsha Herrera Gronert –supervisora del juego de mesa– ; estadía durante la cual la citada agraviada cambió sus fichas de juego, por la



suma de seiscientos setenta y seis nuevos soles, a las cinco horas con trece minutos de la mañana.

3.2.- Seguidamente, a las cinco horas con quince minutos, ambos decidieron retirarse del casino, abordando el vehículo de la occisa, tal como se devela del contenido del acta de visualización del CD; de esa forma, arribaron al Hotel TAC, ubicado en la avenida República de Panamá, en el distrito de Miraflores, ingresando al ambiente de recepción, a las cinco horas con veinte minutos, donde el encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot solicitó las llaves de su habitación número trescientos nueve, dirigiéndose ambos a la misma con la finalidad de seguir jugando póquer vía Internet.

3.3.- Indica el señor Fiscal Superior que en el interior de la habitación, y sobre la cama, emplearon la laptop del encausado, desde las cinco horas con veinticuatro minutos; siendo que al promediar las cinco con cuarenta y nueve minutos, accedieron a los juegos de cartas "Full Tilt Póker" y "Póker Stars", hasta las seis horas con catorce minutos de la mañana, momento en el que, según la versión del encausado, observó un mensaje amenazante, sobre el caso "Holloway", comentándole lo ocurrido a la agraviada, quien tomó conocimiento sobre dicho caso y le propinó un golpe en la cabeza, empleando la mano, por lo que éste reaccionó he hizo lo mismo con la víctima, además de golpearla en el rostro, empleando esta vez el codo, causándole sangrado en la nariz, provocando así su desmayo. Seguidamente, la sujetó del cuello con ambas manos y la estranguló, pero como aún respiraba y en vista que la camisa del agresor se encontraba manchada de sangre, se despojó de dicha prenda y la colocó sobre el rostro de la víctima para concluir la agresión mortal. Debido a que la escena presentaba abundante sangre, el encausado limpió con las sábanas y se cambió de ropa colocándose un polo.

3.4.- Luego de cometer el asesinato, el encausado sustrajo las pertenencias de la víctima, consistentes en la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles y las tarjetas de crédito, con la finalidad de agenciarse de medios económicos suficientes para huir de la escena del crimen.

3.5.- A las siete horas con catorce minutos de la mañana Joran Andreas Petrus Van Der Sloot volvió a utilizar su lap top –el informe técnico, de fojas mil ciento



noventa y tres, concluyó que la lap top examinada registró actividades hasta las ocho horas con veintitrés minutos de la mañana y además, en el disco duro encontraron un archivo borrado de búsquedas realizadas en idioma inglés con los siguientes temas: "relación entre la policía peruana y chilena", "pasar la frontera chilena", "buses en chile", "países que no conceden la extradición en américa latina"-, salió y cerró la puerta de la habitación número trescientos nueve y se dirigió a la cafetería "Hollys Coffee", ubicada en la cuadra número doce de la avenida Benavides, en el distrito de Miraflores (a dos cuadras de distancia del Hotel TAC), donde adquirió dos vasos (descartables) de café, retornando a su habitación a las ocho horas con veinticuatro minutos (portando ambos vasos).

3.6.- El señor Fiscal Superior señala que los encausados John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil sustrajeron de la persecución penal al encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot, pues el primero lo transportó desde la ciudad de Ica a la ciudad de Nazca, mientras que el segundo y el tercero de los mencionados, se turnaron para transportarlo de Nazca a la ciudad de Tacna, travesía que continuó hasta la frontera con la República de Chile, la cual cruzaron a excepción del encausado John Oswaldo Aparcana Pisconte, quien se vio impedido debido a que su documento nacional de identidad se encontraba deteriorado; arribando así a la ciudad de Arica. Resulta que durante el trayecto el imputado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot reveló a los procesados que había cometido un homicidio (acuchillamiento de un hombre adinerado en Lima), por lo que necesitaba salir del país; el encausado refirió que los taxistas amenazaron con denunciarlo, en caso no les pagara el servicio de transporte y lo despojaron de sus pertenencias.

3.7.- Luego, por acciones de investigación, la autoridad policial recibió de la Oficina de Inteligencia de Ica (Vía fax), la nota de información número setecientos noventa-diez-OIT-IC-L-quince-C, en la cual, se informaba que el encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot había contratado los servicios de transporte (Taxi) del vehículo con placa de rodaje número RF-tres mil cuarenta y siete, para trasladarse al sur del país. Efectuadas las investigaciones, se determinó que los encausados John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil, fueron las personas que transportaron al ahora condenado hasta la ciudad de Tacna.



3.8.- El señor Fiscal Superior calificó la conducta del encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot en los incisos uno y tres del artículo ciento ocho y en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, por ello solicitó se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y se fije en la suma de doscientos mil nuevos soles la reparación civil. Así también, calificó los hechos perpetrados por los encausados John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, y solicitó se les imponga cinco años de pena privativa de libertad y se fije en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada uno al Estado.

CUARTO: FUNDAMENTOS.

4.1.- EN RELACIÓN A LA SENTENCIA ANTICIPADA.

4.1.1.- Que, la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal, concebido como marco delimitador entre lo impugnado y la sentencia, y que se manifiesta en la exigencia de una armoniosa concordancia o correlación total entre sus dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de esta Suprema Sala, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas. Que, en efecto, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, por ello, en el caso de autos, solo nos pronunciaremos respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios, pues nuestra Ley Procesal Penal (artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve) otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer causó la resolución judicial que cuestiona, quel supone señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de nulidad sería vulnerar el principio de



preclusión y el principio de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden pre establecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes. Que, en mérito a lo antes expuesto, la absolución de agravios, en el presente caso, se circumscribe a los efectuados en el plazo legal y antes del concesorio del recurso de nulidad y no los efectuados con posterioridad a ello. En consecuencia, como la defensa del encausado se limitó a cuestionar el quantum de la pena, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal sólo se circunscribirá al análisis de la determinación judicial de la pena efectuada por el Tribunal de Instancia y a establecer si es correcta o no la imposición de la misma.

4.1.2.- Que, de la revisión de los autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada –véase acta de sesión de audiencia pública, de fojas dos mil ochocientos, de fecha once de enero de dos mil doce– debido a que el encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir en el plenario su responsabilidad penal y civil en el hecho delictivo materia de acusación por el señor Fiscal Superior; que, del mismo modo, se produjo la conformidad concurrente de su abogado defensor, esto es, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos de la norma precitada, lo que se traduce en el concurso y coincidencia del imputado y su abogado defensor – bilateralidad– en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor representante del Ministerio Público para dar lugar a la conclusión anticipada del debate oral, que presupone aceptar íntegramente los hechos que contienen el relato fáctico de la acusación fiscal. En consecuencia, desde la perspectiva de los agravios expuestos por el letrado impugnante en la fundamentación de su recurso de nulidad, corresponde analizar si la determinación e individualización de la pena del citado encausado efectuada por el Tribunal de Instancia, en la indicada sentencia conformada o anticipada, resulta proporcional a la entidad del injusto cometido y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado.



4.1.3.- Que, para la consecución de dicho fin, previamente resulta necesario tener en cuenta algunos aspectos: **i)** La imposición de la pena privativa de libertad no solo atiende a las exigencias que provienen de la legalidad ordinaria sino, previamente a ello, responde al cumplimiento y respeto de las garantías y principios constitucionales de la administración de justicia como lo es el deber de motivar las resoluciones judiciales –inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política-. **ii)** En un Estado Social y democrático de Derecho respetuoso de la vigencia de los derechos fundamentales, en especial de la libertad personal, tan importante como la misma declaración de culpabilidad es la precisión del *quantum* motivado de la pena concreta, especialmente cuando se trata de una pena privativa de libertad. **iii)** El imputado y la sociedad tienen derecho a conocer porqué se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se determina una concreta graduación de la pena dentro del marco punitivo abstracto pre establecido por el legislador. **iv)** El establecimiento e individualización de la pena implica conocer el fundamento y sentido de la pena estatal; por lo mismo, su determinación presupone asumir una específica concepción en relación a sus fundamentos, función y fines; para tal propósito es útil la aplicación de la Teoría de la pena, que permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico – penal y su aplicación al caso concreto, imprimiendo en la legislación, y en la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, que tiene como presupuesto básico la protección de bienes jurídicos y con ello la defensa de la sociedad y de la persona humana. **v)** De esta forma, se colige que la pena –en los tres momentos en que se manifiesta: amenaza, imposición y ejecución– debe cumplir, fundamentalmente, funciones preventivas dentro de la sociedad, no solo intimidando o persuadiendo a la comunidad de evitar la comisión de delitos, a través de la cominación penal –prevención general negativa– sino, también, reforzando la confianza de la colectividad en la estabilidad de su ordenamiento jurídico –prevención general positiva–, teniendo como premisa el principio de culpabilidad que funciona como mecanismo limitador de la pena, en el sentido que al autor del delito solo le corresponderá una pena en relación directa a su culpabilidad¹.

¹ ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría



Asimismo, junto a los fines preventivos generales negativos y positivos, la pena debe buscar un efecto preventivo especial, que se fundamenta en el principio de resocialización, toda vez que busca la protección de la persona y de la sociedad y, paralelamente a ello, evita la estigmatización e inocuización total del condenado del entorno de la sociedad. La finalidad preventivo especial de la pena surte sus efectos en la fase de imposición y ejecución con el fin de incidir favorablemente en la resocialización del autor de tal modo que no empeore su situación²; que, todo ello, supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad³. vi) Finalmente, la determinación e imposición de la pena no debe orientarse en función a las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la responsabilidad del autor; ergo, dentro de un Estado Social y democrático de Derecho la reacción estatal contra el delito –y en especial la determinación judicial de la pena– se funda, precisamente, sobre la base de la determinación del hecho delictivo y la culpabilidad del agente; que, por consiguiente, estos son los criterios que se deben valorar para individualizar y graduar la pena en el caso concreto.

4.1.4.- Que, en tal orden de ideas, una vez acreditada la comisión del delito, la consecuencia lógica-jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo, la que deberá graduarse atendiendo a la gravedad del hecho perpetrado, la responsabilidad del agente y sus carencias personales, sociales y económicas, de modo que, las primeras de las condiciones citadas se encuentran relacionadas al principio de proporcionalidad de las penas y la última se halla

del delito. 1era ed. [Traducción de la 2da ed. Alemana]. Edit. Civitas, Madrid. 1997. p. 99 y Ss.

² Vid. ROXIN, Claus, Ob. Cit, p. 96-97 y en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 803-2003-HC/TC.

³ Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC: “ (...) el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueron afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprobable resulte el acto respecto a la persona responsable”.



vinculada al principio de humanidad, conforme al cual el Estado debe asumir su corresponsabilidad en la comisión de un hecho delictivo.

4.1.5.- Que nuestro ordenamiento jurídico penal, para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer, prevé determinadas circunstancias, descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, el primero de los cuales se encuentra referido a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; mientras que, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la gravedad del hecho punible cometido y a la responsabilidad del agente, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

4.1.6.- Que, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, “en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico”, toda vez que el legislador señala un mínimo y un máximo de pena que corresponde a cada delito y es el órgano jurisdiccional el encargado de determinar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la ley; con ello, el Juez tiene la potestad de graduar la pena dentro del marco fijado por el legislador en función al caso concreto; facultad que, como bien señala Mir Puig, no debe confundirse con la arbitrariedad⁴, toda vez que el Juez al momento de imponer una pena deberá hacerlo con arreglo a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y en estricta observancia del deber y garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

4.1.7.- Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, como ya se expuso en los fundamentos

⁴ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Sexta Edición. Barcelona. Editorial Reppertor. Dos mil dos, página setecientos ocho.



jurídicos precedentes, el Juez Penal no sólo tiene el deber de motivar una sentencia respecto al juicio de subsunción de los hechos y la responsabilidad de la persona imputada, sino también deberá exponer las razones por las cuales impone una determinada pena⁵, para ello deberá determinar la pena básica –mínimo y máximo fijado por el legislador– y luego individualizar la pena concreta, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal –pena concreta parcial o pena concreta final, dependiendo de las circunstancias y del caso particular en análisis–, las cuales no sólo sirven para atenuar la pena cerca al mínimo legal sino también, como circunstancias agravantes que posibilitan alcanzar el máximo de la pena fijada por el legislador; que, asimismo, es importante tener en consideración que los criterios señalados respecto a la determinación de la pena no se encuentran en la dogmática penal, sino que han sido expresamente reconocidos en reiterada jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema⁶ que por imperio del artículo trescientos uno-A del Código de Procedimientos Penales su observancia resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

4.1.8.- De otro lado, la conclusión anticipada del juicio oral, constituye una institución procesal que obedece a criterios de celeridad y economía procesal destinados a la supresión de la etapa estelar del proceso penal, que es el juicio oral, evitando con ello la actuación de pruebas y la realización de un debate oral, público y contradictorio, que exonera al Fiscal de la carga de la prueba de la culpabilidad del autor y que concluye en una condena producto de la aceptación de los cargos por parte del imputado, tomando en cuenta los argumentos de la defensa respecto de la pena impuesta y la reparación civil.

4.1.9.- Que, en el caso de autos, el Tribunal de Instancia, al determinar la pena del encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot, además de los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, estimó tener en cuenta los

⁵ En ese sentido véase: IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales. Lima. Editorial Palestra. Dos mil nueve. página treinta y cuatro.

⁶ Véase Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho (numeral siete al nueve); Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve (numeral seis y siete) y Acuerdo Plenario dos – dos mil diez (numeral ocho al once).



fundamentos jurídicos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho –que faculta reducir hasta un séptimo de la pena como máximo- en tanto el encausado antes mencionado al inicio de su juzgamiento aceptó los cargos imputados en su contra, por ello valoró como circunstancia excepcional de atenuación de la pena la conformidad procesal, establecida en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

4.1.10.- Ahora bien, para los efectos de determinar la pena en el presente caso es de tener en cuenta que los delitos objeto de condena son homicidio calificado y hurto simple, los mismos que se encuentran previstos en los inciso uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y artículo ciento ochenta y cinco del acotado *corpus iuris*, respectivamente; que, por tanto, constituye un típico concurso real de delitos, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, el mismo que establece que: “*Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.*”; por lo que, a efecto de la determinación de la pena debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve/CJ – ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve -Determinación de la Pena y Concurso Real de Delitos-, el cual, en su séptimo fundamento jurídico establece que: “*Para la determinación de la pena concreta aplicable, en el caso de concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”;* que, en consecuencia, desarrollando el esquema operativo allí fijado debe identificarse la pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso, considerando, además, que estas deben tener como marco punitivo la pena solicitada por el señor Fiscal Superior en su acusación escrita para cada delito; que, así en tal orden de ideas, tenemos lo siguiente: **i)** En



relación al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal, éste se encuentra reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, y si bien la norma penal no establece un máximo de la pena, esta debe tener sus límites en lo señalado por el artículo veintinueve del acotado catálogo punitivo, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, que señala que la pena temporal tiene una duración máxima de treinta y cinco años; que, siendo así, en el presente caso, es de tener en cuenta el modo, forma y circunstancias como el encausado dio muerte a la agraviada, que contaba con veintiún años de edad y era estudiante universitaria; que, en cuanto al encausado, se trata de una persona con veintidós años de edad, con estudios universitarios incompletos y con antecedentes policiales, pues según se aprecia de fojas mil seiscientos setenta, tiene una investigación penal iniciada en el año dos mil cinco, por la desaparición de la joven americana Natalee Holloway, no resuelta hasta la fecha; que, asimismo, conforme a la pericia psiquiátrica que se le practicó no presenta psicosis, ni trastorno mayor psiquiátrico que lo aleje de la realidad, por lo que es consciente y responsable de sus actos; que, por lo demás, debe valorarse su conducta posterior al acto homicida, esto es, darse a la fuga con dirección a la República de Chile, lo cual se corrobora del informe técnico, de fojas mil ciento noventa y tres, que concluyó que la lap top examinada de propiedad del encausado registró actividades hasta las ocho horas con veintitrés minutos de la mañana del día de los hechos y además, en el disco duro encontraron un archivo borrado de búsquedas realizadas en idioma inglés con los siguientes temas: "relación entre la policía peruana y chilena", "pasar la frontera chilena", "buses en chile", "países que no conceden la extradición en américa latina; que, finalmente es de tener en consideración que si bien en su manifestación policial, de fojas ciento cuatro, admitió su responsabilidad penal, en presencia del representante del Ministerio Público, en sede judicial, luego de cuestionar su primigenia declaración, bajo el sustento que el traductor no fue nombrado oficialmente, procedió a guardar silencio, por lo tanto no estamos frente a una confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, al no existir una admisión de cargos



uniformes y coherentes, menos aportes fundamentales para el esclarecimiento de los hechos; que, en efecto, no existen los requisitos de voluntariedad o espontaneidad y veracidad, no existe un expreso reconocimiento de haber ejecutado el hecho delictivo que se le imputa y, de esta forma, no resulta aplicable el beneficio premial atenuante de la pena previsto en la citada norma procesal que exige que la sinceridad de la confesión equivalga a una admisión: **a)** completa -con cierto nivel de detalles que comprendan, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-; **b)** veraz -el sujeto ha de ser culpable, sin ocultar datos relevantes del injusto investigado; **c)** persistente -uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente-; **d)** oportuna -en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-; que, en consecuencia, la pena concreta parcial para este delito debe ser veintiocho años de pena privativa de libertad; y, **ii)** en lo atinente al delito de hurto simple, dicho ilícito penal está previsto en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; así, en autos quedó probado que el encausado luego de dar muerte a la agraviada Stephany Tatiana Flores Ramírez, sin remordimiento alguno procedió a sustraer de su cartera la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles y tarjetas bancarias que utilizó para solventar su viaje a la República de Chile, donde pretendía evadir su responsabilidad penal; que estos hechos fueron reconocidos por el encausado en sede policial, pero no en el Juzgado donde guardó silencio; que, en tal virtud, corresponde imponerle dos años de pena privativa de libertad.

4.1.11.- Que, ahora bien, sumadas las penas concretas parciales arrojan un total de treinta años de pena privativa de libertad como pena concreta total del concurso real de delitos; empero, siguiendo lo preceptuado en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, y el sistema operativo para la determinación de las penas, previsto en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, al ser sometida la citada pena al doble examen de validación, apreciamos que esta no excede de treinta y cinco años, ni rebasa el equivalente al doble de la pena concreta



parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real.

4.1.12.- Que, por lo demás, también debe valorarse que el encausado admitió en el plenario ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil -lo que condujo a la conclusión anticipada del debate oral-; que, asimismo, las carencias sociales y condiciones personales del encausado se evalúan con relación a los injustos cometidos y a su reprochabilidad por los hechos; que también debe tenerse presente el principio de proporcionalidad que no sólo impide que las penas superen la propia gravedad del delito cometido, sino también que sean menos severas y que por ello entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, como la vida; que, por último, el órgano jurisdiccional debe valorar los comportamientos delictivos desplegados en cada uno de los delitos incriminados; que, en tal sentido, tras sopesar los mencionados factores, se concluye que el quantum de la pena impuesta por el Colegiado Superior sí corresponde a los injustos cometidos y a la culpabilidad de su autor, existiendo sólo como única atenuante de la pena la conformidad procesal, por lo que, resulta aplicable lo establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, respecto a la reducción hasta un séptimo de la pena como máximo cuando el acusado se acoge a la conclusión anticipada del debate oral; que, de esta forma la pena privativa de libertad impuesta por el Tribunal Superior resulta arreglada a ley y no se opone a las finalidades preventivas de la pena ni priva al encausado de su derecho a recibir un tratamiento penitenciario de cara a su reincorporación a la sociedad.

4.2.- EN CUANTO A LA SEGUNDA SENTENCIA.

4.2.1.- Que, en relación a la sentencia que absolió a los encausados John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado, es de tener en consideración que la puesta en marcha



de un proceso penal por la comisión de una conducta, con apariencia delictiva, supone la subsunción de la misma al tipo legal, esto es, afirmar la tipicidad del hecho; que, en el presente caso, el señor Fiscal Superior sostiene que la conducta protagonizada por los encausados se subsume en el delito de encubrimiento personal, incriminado en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal; que, dicho ilícito, constituye una de las modalidades delictivas que se estructuran en función a la protección del bien jurídico denominado Función Jurisdiccional, que busca resguardar el normal desenvolvimiento del Sistema de Administración de Justicia; que, la denominada Función Jurisdiccional la desenvuelven diversos órganos jurisdiccionales encargados de brindar tutela jurisdiccional efectiva y de resolver incertidumbres jurídicas, es claro que en el caso concreto del encubrimiento personal, el ámbito de materialización de la conducta únicamente sería el de la Justicia Penal y dentro de ella, la que imparten aquellos órganos facultados de resolver el conflicto y perseguir la comisión de un delito o ejecutar una pena o medida de seguridad; por tanto, no se trata de cualquier proceso judicial común, sino que se requiere de una coyuntura especial que el propio tipo penal indica con claridad, dado que el verbo rector de este delito está centrado en la sustracción que debe llevar a cabo el agente respecto a la persona que es destinataria de la acción de la Justicia.

4.2.2.- Que, asimismo, el Supremo Tribunal ya ha fijado posición respecto a la configuración de la hipótesis jurídica que describe el citado artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, así en la Ejecutoria Suprema de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, recaída en el Recurso de Nulidad número setecientos treinta-dos mil cuatro, dejó establecido que el elemento objeto de tipo penal, expresado en el enunciado "persecución penal", está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad de ayuda o colaboración prestada a los autores o partícipes de un delito que buscan eludir la acción de la justicia, sin que sea necesario un proceso penal en giro o el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso la Policía y el Fiscal; que ello es así por la naturaleza del bien jurídico: la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos; que es particularmente esclarecedor al respecto el artículo cuatrocientos cinco del mismo Código, que prevé el delito de encubrimiento o favorecimiento



L real, para cuya materialización solo se requiere la desaparición de las huellas o pruebas de la comisión del ilícito, sin que se requiera la existencia de un proceso penal en curso, mandato judicial, intervención fiscal o policial, que imposibilite la remoción del *statu quo* producido por la infracción; que, en suma la figura penal del favorecimiento personal busca la protección de toda actividad vinculada a la persecución penal, la que por mandato constitucional está conformada por los actos de averiguación de la Policía y de la Fiscalía, derivados del conocimiento o posibilidad de conocimiento de la comisión de un hechodelictuoso, y no solo por la actividad estrictamente jurisdiccional iniciada con el auto de apertura de instrucción o con las medidas limitativas de derechos dictadas previas al procesamiento formal de una persona; que, en consecuencia, dicha figura delictiva comprende todos los actos dirigidos a ese fin y que potencialmente puestos en conocimiento de la autoridad policial o fiscal obligan a su persecución.

4.2.3.- Que, desde esta perspectiva conceptual, advertimos que el traslado del encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot desde la ciudad de Ica a la República de Chile por parte de los imputados John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil, se realizó luego que éste cometiera el delito de homicidio calificado, sin existir disposición fiscal o policial que ordenara su detención o cuando menos algún acto de investigación, es más, en los medios de comunicación no se había difundido la noticia de la muerte de la agraviada por parte del referido encausado extranjero, lo cual recién se efectuó el dos de junio del dos mil diez, cuando fue hallado el cadáver de la agraviada según acta de levantamiento de cadáver de fojas trescientos setenta y seis; se debe tener en cuenta que conforme a la información de las autoridades chilenas de fojas trescientos once el encausado Joran Andreas Petrus Van Der Sloot ingresó a su territorio el treinta y uno de mayo de dos mil diez; que, por consiguiente, la conducta desplegada por los encausados antes aludidos resulta atípica y en consecuencia la sentencia absolutoria se encuentra arreglada en mérito a lo actuado y conforme a ley.



QUINTO: DECISIÓN.

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada, de fojas dos mil ochocientos catorce, de fecha trece de enero de dos mil doce, que condenó a Joran Andreas Petrus Van Der Sloot como autor de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado (incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal, ferocidad, gran crueldad y alevosía) y contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto simple (artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal), en agravio de Stephany Tatiana Flores Ramírez, a veintiocho años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de doscientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada; ordenándose de conformidad con lo previsto en el artículo treinta del Código Penal su expulsión del país; y, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil novecientos treinta y seis, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que absolió a John Williams Aparcana Pisconte, John Oswaldo Aparcana Pisconte y Carlos Alberto Euribe Pretil por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de los recursos; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

PT/ r n p.

19 JUL 2013

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY